

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 22 de Septiembre de 1887.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Septiembre de 1887.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### Exposición.

Señora: El reglamento de 25 de Septiembre de 1863 dado para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias, y que apenas hizo más que transcribir las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847 en lo concerniente a las competencias entre la Administración y los Tribunales, es la única disposición porque éstas se rigen, a pesar de las diferentes leyes que sobre la Administración y gobierno referidos se han publicado posteriormente, de la distinta organización dada a las Diputaciones provinciales y de las reformas introducidas en los Tribunales de justicia por las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, la orgánica del Poder judicial de 1870 y la adicional a la misma de 1882.

Por estos motivos, la aplicación estricta y literal de los preceptos del expresado reglamento da lugar a dudas y a diversidad de jurisprudencia sobre varios extremos, lo cual no es imputable, por tanto, a las Corporaciones y Tribunales encargados de aplicar dichos preceptos, sino al estado de la legislación sobre el particular.

Es preciso, pues, armonizar las disposiciones del reglamento de que se trata, con la situación legal respectiva de las Autoridades a quienes afecta, y éste es el principal objeto que el Gobierno se propone al dictar nuevas reglas para la sustanciación y decisión de las competencias, modificando o aclarando algunos artículos en el sentido aconsejado por la razón y la experiencia.

Principio general, según dicho reglamento, es la prohibición impuesta a los Gobernadores de suscitar contiendas de competencia en materia criminal con sólo dos excepciones, a saber: cuando expresamente haya encargado la ley a los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta de que se trate, ó cuando exista

alguna cuestión administrativa, sin cuya previa resolución no sea posible fallar el juicio.

Es evidente que en el primero de ambos casos la competencia de la Administración para conocer del asunto ha de ser definitiva y absoluta, pero también es de toda evidencia que no debe suceder otro tanto en el segundo.

La cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, puede resolverse de distinta y aun contraria manera: si se resuelve en el sentido de falta de legitimidad en el procedimiento judicial, no habrá lugar a su continuación, pero si queda resuelta en otra forma que permita la continuación del juicio, habrá de seguirse éste y sentenciarse por los Tribunales.

En uno y otro caso la Autoridad administrativa deberá comunicar a la judicial, en el término más breve que fuere posible, la resolución que adopte, en su vista el Juez ó Tribunal competente procederá como en derecho corresponda.

Dada la naturaleza excepcional del recurso de casación, así como la indole especial del de revisión, entiende el Gobierno que, cuando en virtud de estos recursos conoce el Tribunal Supremo, puede considerarse fenecidos los juicios, tanto civiles como criminales, para los efectos de la competencia.

La Ley de Enjuiciamiento criminal concede a los Jueces de instrucción jurisdicción propia é independiente de la que corresponde a las Audiencias de lo criminal, aun más independiente que la que a veces solían tener con el procedimiento antiguo durante la sustanciación del sumario. Esto obliga a atribuirles facultades para sostener las cuestiones de competencia que se les promuevan durante dicha sustanciación, y a reconocer que teniendo el Ministerio fiscal, y en general las partes acusadoras, las llaves del juicio oral, según el sistema acusatorio vigente, basta con el recurso de apelación para que cuando lo conceptúen oportuno lleven el conocimiento de las cuestiones de competencia a la Audiencia ó Sala respectiva.

La Administración en ningún caso puede quedar indefensa, porque aun suponiendo inclinado al Ministerio Fiscal en favor de los Tribunales, basta que el Gobernador insista en la competencia para que ésta haya de decidirse por el Rey, a consulta del Consejo de Estado, cualquiera que sea el Juez ó Tribunal que sostenga la contienda jurisdiccional.

Complétase, por último, en este asunto el pensamiento del Gobierno con una disposición referente a las competencias negativas que, aunque poco frecuentes, suelen, a las veces promoverse.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Sebastián 8 de Septiembre de 1887.—  
Señora.—A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

#### REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda a los mismos Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellos ó a la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo; tercero, por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio a los empleados en concepto de tales; cuarto, por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo a las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedarán expeditos a los interesados los recursos a que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que sea ésta por la Autoridad a que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente, para

que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La Autoridad administrativa llamada á resolver la cuestión previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un período más largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocía del asunto, reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal ó á excitación de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de Autoridad extraña, cuando se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administración, salvo lo dispuesto en el número segundo del art. 3.º Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibición, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelación, que deberá admitirse libremente: primero, contra los autos dictados por los Jueces municipales, para ante los de instrucción ó de primera instancia, según el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de instrucción, para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los Jueces de primera instancia, para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales; contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal,

por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si éste fuera el requerido, en los casos en que pueda serlo, no se da recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal especial, sólo habrá lugar á la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si trascurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador, haciendo extender al Escribano, actuario ó Secretario judicial, en un libro destinado al efecto, certificación de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda, la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos días siguientes á su recepción los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instrucción que crea necesaria, consultará la decisión motivada que estime procedente dentro de dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernación, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernación y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decisión consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinión y con objeto de instruirse, considerase necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no estuviese conforme con la decisión consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolución de dicho Consejo.

Art. 26. La decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Sólo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposición expresa á la Administración. En la sustanciación y decisión de las competencias negativas, se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## GOBIERNO CIVIL.

### ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 16 del corriente, me comunica lo que sigue:

«Resulta del expediente oportuno que, han reclamado en tiempo hábil contra la elección de mesa y de Concejales verificada en el distrito municipal de Viñas, en Mayo último, D. Simón Manzanas, D. Vicente García y otros electores, fundándose, entre otras cosas, en que el día 1.º del citado mes, se asoció el Alcalde para constituir la mesa interina á D. Manuel López, D. Antonio Fernández Martín y D. Salvador Fernández Alonso, siendo así que no aparecen inscritos en el libro del censo electoral. Que en los tres días siguientes en que se verificó la elección de Concejales, continuaron los mismos Secretarios, excepción hecha del Sr. Fernández Alonso. Que en el tercer día de elección se reunieron más de 70 electores para votar, y por un concepto infundado de dichos Secretarios no se llegaron á introducir en la urna más que 50 papeletas, negándose á que votasen los restantes por decir que unos no tenían voto, y que los otros ya habían votado, admitiendo á diversas personas que no eran electores, pero que entonces lo fueron por capricho del Presidente. Que del escrutinio verificado el 3 de Mayo y leído por los Secretarios, resultaron elegidos D. Pedro Parra, por 50 votos; D. Fabián García, por 51; Andrés Leal, por 45 y Manuel Hernández, por uno; no habiendo querido dar certificación la mesa, ni admitir la protesta que en el acto presentó D. Francisco Escudero.

En comunicación de 10 del actual, manifiesta el Secretario del Ayuntamiento de Viñas, en defecto del silencio que guarda el Alcalde, puesto que no ha contestado á lo que se le ordenó por virtud de los acuerdos dictados por la Comisión en 12 de Agosto último y 2 del corriente, que no puede remitir la rectificación del censo electoral por que debe obrar en la Comisión, á la que envió el original en Julio próximo pasado, no apareciendo otro en la Secretaría posteriormente rectificado, siendo éste el único que tuvo que servir para los procedimientos de las elecciones, y que si otra cosa apareciese sería falso. Acompaña un recibo expedido por el Alcalde, del que consta, que le entregaron un oficio de V. S. por conducto del Juez municipal, sin duda con el último acuerdo de la Comisión, en que insistía ésta que en cumplimiento del de 12 de Agosto antes citado, expresan los segundos apellidos de los individuos que constituyeron la mesa interina, y acompaña certificado del censo electoral que sirvió para la última elección, todo lo cual ha desobedecido.

Se evidencia, pues, por el Secretario del Ayuntamiento, que según el art. 126 de la ley de 2 de Octubre de 1877, es el archivero municipal, que no hay más censo que el que obra en el expediente.

No aparece inscrito en el mismo como elector don Manuel López, que funcionó como Secretario en la mesa interina y después en la definitiva. Posible es que suceda otro tanto con los demás Secretarios á que se alude en la reclamación de D. Simón Manzanas y compañeros; pero como el Alcalde no ha manifestado los segundos apellidos, según se le previno por los acuerdos de la Comisión antes citados, no ha podido comprobarse el hecho de una manera tan terminante, como se comprueba con D. Manuel López, si bien todo hace creer que se encuentran en igual caso que este, siendo buen testimonio de ello el silencio del Alcalde.

Se observa además en el expediente que, el primer día de elección para Concejales, tomaron parte 74 individuos, según demuestra la lista respectiva, de los cuales no figuran 13 en el censo, que lo son: D. Angel Lorenzo, Antonio Martín Fernández, Cándido Zamora, Casimiro Lorenzo, Felipe Prieto, Francisco Leal, Victor Casado, Sebastián Fernández, Manuel García Baz, Juan Cañedo, Domingo Díaz, Manuel Lorenzo y Santiago Ramajo. Que en el segundo día votaron 55, entre ellos Mauro Domínguez, que tampoco es elector; y en el tercero concurrieron 9 á las urnas, de los cuales D. Casimiro Fidalgo y D. Manuel López, este último citado ya anteriormente como Secretario, no constan en aquél documento.

Son por tanto 16 electores los que han ejercido un derecho que en manera alguna les corresponde, por no haberlo adquirido en la forma que dispone la ley de 20 de Agosto de 1870. Esto envuelve suma gravedad atendiendo á lo mucho que influye aquél número de votantes en una elección; dándose además el caso de que haya funcionado como Secretario interino, y en propiedad D. Manuel López, que no se encuentra inscrito en el censo, por lo que es incuestionable que su presencia y cometido oficial en un acto de tanta importancia y de no menos trascendencia, es motivo de racional nulidad del mismo, á más de la situación dudosa de los otros Secretarios que se citan en la apelación y que no se ha podido poner en claro, por no haber remitido el Alcalde los datos que se le han pedido.

Sería prolijo enumerar los artículos de la ley electoral prenotada que han sido infringidos en la elección de Concejales verificada en Viñas en los cuatro primeros días de Mayo último; pero en el 64 de la misma, es donde más se pone aquella de relieve, puesto que según su espíritu y letra su taxativa interpretación, solo podrán votar los electores que se hallen inscritos en el libro del censo; y queda demostrado que votaron 16 que no lo están, y que uno de estos ha funcionado como Secretario á despecho del cuerpo electoral, influyendo poderosamente ambos hechos, aparte de los demás abusos que se mencionan en la queja, en el resultado que ofreció la elección, contrario á la verdad del sufragio, y perjudicial en sumo grado á esta clase de luchas, en las que debe reflejar siempre la legalidad más perfecta.

En vista de todo, acordó la Comisión provincial, en sesión de ayer, anular la elección tantas veces repetida, en justa reparación á los agravios inferidos á la ley y al cuerpo electoral, significando á V. S. que se encargue la presidencia de la mesa interina para la que se ha de celebrar en los días que V. S. designe, en uso de las facultades que le confiere el art. 47 de la ley orgánica municipal, al Alcalde de la cabeza de partido, en observancia del precepto establecido en el 91 de la expresa ley electoral.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para los fines del art. 28 de la ley provincial y demás que se indican, incluso el de publicar este acuerdo en el *Boletín*, en cumplimiento del 90 de la de 20 de Agosto de 1870.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 16 de Septiembre de 1887.—El Vicepresidente, Calixto Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

Se publica en el *Boletín Oficial* de conformidad con lo que se previene en el art. 90 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Zamora 20 de Septiembre de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

#### AYUNTAMIENTOS—CIRCULARES

Como quiera que son muy pocos los Alcaldes de esta provincia que hasta la fecha hayan cumplido con el servicio reclamado en circular de 9 de Diciembre de 1886, inserta en el *Boletín* del día 10 del mismo mes y año, he acordado prevenir á las referidas autoridades den cuenta á este Gobierno de las ocurrencias que tengan lugar en sus términos municipales, por insignificantes que parezcan, en la forma que se indica en la mencionada circular; en la inteligencia de que los que faltaren á su cumplimiento, serán castigados con arreglo á la ley.

Zamora 21 de Septiembre de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

Repetidas son las excitaciones dirigidas por este Gobierno á los Ayuntamientos de la provincia, para que dieran cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Enero último, sobre revisión de la rotulación de calles y plazas, así como de la numeración de las casas y demás edificios enclavados en los pueblos respectivos, y como según noticias adquiridas son muchos los pueblos que haciendo caso omiso de lo consignado en la disposición citada en otra de la misma clase, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al Viérnes 29 de Abril del corriente año, y á las órdenes emanadas de este Gobierno, no han dado cumplimiento á tan importante servicio, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos que en tal caso se encuentran, que si en el plazo de ocho días no me dan cuenta de haber llevado á efecto lo que con tanta insistencia se les tiene encargado sobre el particular, se les impondrá el máximo de la multa que determina el artículo 184 de la ley municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Zamora 22 de Septiembre de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

Los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación, no han remitido á la Comisión provincial los Censos electorales para cargos municipales, sin embargo de las muchas excitaciones que al efecto se les han sido dirigidas y de hallarse conminados con la multa establecida en el art. 184 de la ley municipal, en circular de este Gobierno inserta en el *Boletín Oficial* de 22 de Julio último.

En su consecuencia, he acordado imponer á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se citan, la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con arreglo al precepto legal citado y por la falta indicada; previniéndoles que si en el plazo de ocho días no dejan cumplido el servicio de que se trata, se les exigirá el mayor correctivo que la ley municipal autoriza.

Zamora 22 de Septiembre de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

*Relación de los Ayuntamientos de la provincia que no han remitido la copia del libro del censo electoral para cargos municipales.*

#### PARTIDO DE ALCÁÑICES.

Boya.  
Ferrerías de Abajo.  
Fonfria.  
Manzanal del Barco.

Perilla de Castro.  
Samir de los Caños.  
Villanueva de las Peras.  
Viñas.

#### PARTIDO DE BENAVENTE.

San Pedro de Ceque. Villaferrueña.  
Santovenia. Villanazar.  
Uña de Quintana.

#### PARTIDO DE BERMILLO.

Almeida. Gamones.  
Escuadro. Luelmo.  
Fornillos. Torregamones.

#### PARTIDO DE FUENTESAUCA.

Cuelgamures. Mayalde.  
Maderal. San Miguel de la Ribera.

#### PARTIDO DE LA PUEBLA.

Folgo de la Carballeda. Rionegro del Puente.  
Pedralva. San Justo.  
Requejo.

#### PARTIDO DE TORO.

Toro.

#### PARTIDO DE VILLALPANDO.

Tapioles. Quintanilla del Olmo.  
Granja de Moreruela. Vidayanes.  
Otero de Sariegos. Villar de Fallaves.  
Prado. Villárdiga.

#### PARTIDO DE ZAMORA.

Algodre. Cubillos.  
Almaráz. Pajares.  
Coreses. Palacios.

#### SECCIÓN DE FOMENTO—COMERCIO

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 7 de Marzo de 1866, he acordado publicar el presente anuncio declarando vacante la plaza de Fiel-contraste de oro y plata de esta capital, desempeñada interinamente en la actualidad, y señalar el plazo de treinta días para admitir las solicitudes que se presenten, transcurridos los cuales se hará la correspondiente propuesta á la Superioridad.

Zamora 21 de Septiembre de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

#### ORDEN PÚBLICO—CIRCULARES

Según me participa el Alcalde de Casaseca de Campean, se ha ausentado de la casa conyugal Francisca Matos Romero, esposa del vecino de dicho pueblo Miguel Estéban Merchán, que la reclama, ignorándose su paradero.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y detención de la referida Francisca, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndola á disposición de dicho Alcalde si fuere habida.

Zamora 21 de Septiembre de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

*Señas de Francisca Matos*

Edad 22 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, color algo moreno, viste al estilo del país.

Se ha fugado del penal de Cartagena el confinado Miguel Feliciano Liévano Calveche, de 32 años de edad, pelo negro, nariz larga, cara y boca regulares, barba clara y color bueno, estatura cinco pies, dos pulgadas, estado casado, natural de Torre del Campo (Jaén).

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Seguridad y Vigilancia, y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 22 de Septiembre de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

Habiéndose fugado de la 3.ª zona militar de Madrid el recluta Joaquín Guerrero Fernández, natural de esta capital, de 20 años de edad,

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Seguridad y Vigilancia, y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura del referido Guerrero, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 22 de Septiembre de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

Habiendo desertado José Arcas, husar del regimiento caballería de la Princesa, de guarnición en Madrid, cuyas señas á continuación se expresan,

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Seguridad y Vigilancia, que procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 22 de Septiembre de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

*Señas del José Arcas*

De 20 años de edad, estatura alta, soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, frente y boca regulares, barba poca, color trigueño y aire marcial.

Habiéndose extraviado de sus compañeros de cuadrilla el joven Antonio Vilanova López, al pasar de las siegas por las ventas de San Estéban, partido de Benavente, en la noche del 26 de Agosto último, en donde se quedó dormido según confidencias que ha recibido su padre Manuel Vilanova, vecino de San Cristóbal, del Ayuntamiento de Eiras (Orense),

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y detención del citado Antonio, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 22 de Septiembre de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

*Señas de Antonio Vilanova*

Edad 13 años, estatura y facciones algo raquíticas, color trigueño, nariz chata, frente cargada, pelo y ojos castaños, viste y calza al uso de segadores.

## JUZGADOS

### ZAMORA

En este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente posesorio á instancia de D. José María Sastre Bailón, de esta capital, á fin de inscribir en el Registro de la propiedad de este partido una casa sita en la misma calle Juego de Bolos, número diez, cuya finca se halla anotada en dicho Registro á favor de Catalina Gato Martín, la cual ó sus herederos expondrán ante el Juzgado, dentro del término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, lo que á su derecho conduzca; pasados los cuales les parará el perjuicio consiguiente.

Zamora veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Tomás Calvo.—V.º B.º—Saturnino Santos.

Don Saturnino Santos Ruiz Zorrilla, Juez municipal de esta ciudad, encargado del de primera instancia del partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Diego Manso, vecino de esta ciudad, de cierta cantidad que le es en deber D. Vicente Sotelo, su convecino, se venden en pública licitación en la Sala de Audiencia de este Juz-

gado, el día seis del próximo mes de Octubre, á las diez de su mañana, las ropas y géneros siguientes:

- 1.º Dos casullas de brocatel azul y negro, sin paños ni bolsas; valuadas las dos en ciento setenta pesetas.
- 2.º Otras dos casullas de damasco negro, con espolin, sin paños ni bolsas; valuadas las dos en noventa pesetas.
- 3.º Una casulla de damasco blanco, con espolin; valuada en cuarenta y cinco pesetas.
- 4.º Dos bandas blancas, una de brocatel floreado y la otra lisa; valuadas las dos en sesenta pesetas.
- 5.º Una banda blanca de tisú; en sesenta pesetas.
- 6.º Una manga para cruz, de tisú dorado; en veinte pesetas.
- 7.º Otra manga para cruz, de espolin negro; en diez y seis pesetas.
- 8.º Tres mangas de brocatel blanco con flores; valuadas las tres en cincuenta y cuatro pesetas.
- 9.º Otra manga de espolin negro; en diez y seis pesetas.
10. Tres casullas de damasco encarnado, negro y morado; valuadas las tres en ciento cinco pesetas.
11. Dos docenas de mantones de lana, valuado cada uno en cuatro pesetas cincuenta céntimos; importan ciento ocho pesetas.
12. Cinco chalecos, valuado cada uno en quince pesetas; importan setenta y cinco pesetas.
13. Cuatro malfrios de lana, á cinco pesetas uno; importan veinte pesetas.

La subasta se hace con la rebaja del veinticinco por ciento del valor dado á las ropas; éstas se hallan en poder del depositario D. Andrés Pérez, vecino de esta ciudad, donde se podrán enterar los licitadores, y éstos para tomar parte en la subasta habrán de consignar el diez por ciento del valor de los objetos que se venden.

Zamora veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Saturnino Santos.—Tomás Calvo.

### TORDESILLAS

Don Froilán Alvarez Hinojal, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Tordesillas.

Certifico: Que entre los juicios verbales de faltas celebrados en este Juzgado y año corriente, que obran en el archivo del mismo, se encuentra uno sobre amenazas hechas por Luis Navarro González, vecino de la ciudad de Zamora, y cuyo paradero se ignora, á Abdón Rodríguez Blanco y su mujer Petra Barés Baraja, de esta vecindad, en el que, después de su tramitación legal, se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Tordesillas á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, el Licenciado D. Pedro de Haro González, Juez municipal de la misma, habiendo visto y oído el anterior juicio verbal de faltas, celebrado contra Luis Navarro González, vecino de la ciudad de Zamora, y cuyo paradero se ignora, sobre amenazas á Abdón Rodríguez Blanco, y su mujer Petra Barés Baraja, vecinos de esta villa.

1.º Resultando que en la tarde del diez y ocho de Abril último, Luis Navarro González, gitano, vecino de la ciudad de Zamora, llegó en unión de otros compañeros á la posada de Abdón Rodríguez Blanco, de esta vecindad, solicitando hospedage, y como éste se lo negase manifestando no tener localidad bastante para ello, sacó aquél un puñal y acometió al Abdón y su mujer Petra Barés Baraja, dentro de su propia morada, huyendo el primero en busca del auxilio de la Guardia civil y la segunda á refugiarse en la inmediata casa de su convecino D. Hermenegildo Alvarez Abadía, perseguida por el Navarro, que puñal en mano decía la iba matar, y que después huyó el ofensor dejando abandonadas tres caballerías mayores que tenía en la casa de Pedro Varela Díez, de esta propia vecindad.

2.º Resultando que puesto referido hecho en conocimiento del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido, practicó éste las correspondientes diligencias sumarias en averiguación de aquél y nombró depositario de las tres mencionadas caballerías al ya citado Pedro Varela Díez, inhibiéndose después de la prosecución de aquéllas, y remitiéndolas á este municipal para su terminación en el correspondiente juicio verbal de faltas, previo el oportuno emplazamiento de las partes:

3.º Resultando que practicado éste en legal forma y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Zamora, por ignorarse el paradero del acusado Navarro, éste no compareció, en cuya virtud se señaló día y hora para la celebración del juicio, citando aquél en la propia forma que fué emplazado, sin que haya tampoco comparecido ni alegado justa causa, incurriendo por lo tan-

to en rebeldía y multa que la ley de Enjuiciamiento criminal previene; y que habiendo comparecido los ofendidos, reprodujeron cuanto en su respectiva declaración que obra en autos tienen manifestado, dejando á la discreción del Juzgado la penalidad del hecho que se persigue:

4.º Resultando que en la sustanciación de este juicio se han guardado las prescripciones legales:

1.º Considerando que el hecho de amenazar á otro con armas, constituye una falta comprendida en el caso segundo del artículo seiscientos cuatro del Código penal, y que en el que ha dado origen á estas diligencias, ha concurrido la circunstancia agravante vigésima del artículo diez del mismo, por haber tenido lugar en la morada de los ofendidos sin que éstos provocaran el suceso:

2.º Considerando que de referida falta aparece como único autor responsable el acusado Luis Navarro González, según las contestes declaraciones de los testigos que han depuesto en el sumario, y que no ha comparecido á usar de medios de defensa á pesar de haber sido legalmente emplazado y citado al juicio, lo cual tácitamente implica la confesión de su culpabilidad; y en su consecuencia, procede imponer al mismo la pena que referido Código determina y multa en que por su ausencia y rebeldía ha incurrido, según lo dispuesto en el artículo novecientos sesenta y seis de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Vistos referidos artículos y demás concordantes de mencionado Código y el ya citado de aludida ley, de conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal,

**Fallo:** Que debo declarar y declaro al acusado Luis Navarro González único autor responsable de las amenazas hechas á mano armada y en su propia morada á Abdón Rodríguez Blanco y su mujer Petra Barés Baraja, y en su virtud, debo condenar y condeno al mismo á la pena de cincuenta pesetas de multa, que satisfará en el correspondiente papel de pagos al Estado; á la multa de veinte pesetas por su ausencia y rebeldía, que satisfará en igual forma, y al pago de las costas de éste juicio; á cuyo fin se alzaré el depósito de las tres mencionadas caballerías que el Navarro dejó abandonadas y se hallan depositadas en poder del Pedro Varela Díez, y se venderán en pública licitación, previas las formalidades legales, para cubrir con su valor las anteriores sumas, así como los gastos originados por referido depósito; y si resultara remanente se consignará en concepto también de depósito en la Sucursal del Banco de España en esta provincia, hasta que el Navarro se presente á reclamarlo; y si por el contrario el valor de aquéllas no fuese suficiente á satisfacer al Varela mencionados gastos, se reserva á éste el derecho de reclamar el déficit de quien corresponda.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Zamora, remitiendo al efecto certificación literal á los Ilustrísimos señores Gobernadores civiles de las mismas, como notificación al acusado é incomparecido por ignorarse su paradero, y según lo prevenido en el artículo ciento setenta y ocho de referida ley de Enjuiciamiento criminal, notificándose á los ofendidos y señor Fiscal en la forma ordinaria, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro de Haro.

**Pronunciamento.**—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Lic. D. Pedro de Haro González, Juez municipal de esta villa de Tordesillas, estando celebrando audiencia pública en ella hoy dieciséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, de que yo el Secretario certifico.—Ante mí, Froilán Alvarez.

La sentencia preinserta concuerda fielmente con su original al que me remito caso necesario. Y para que conste y obre sus efectos legales y remitir al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora, para que se sirva ordenar su inserción en el *Boletín Oficial* de la misma, según viene ordenado, expido y firmo la presente visada por el señor Juez municipal y sellada con el del Juzgado en esta villa de Tordesillas á diecisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Froilán Alvarez.—V.º B.º—Pedro de Haro.

### Anuncios.

Se arrienda la bellotera del monte de San Miguel, sito en el término municipal de Toro.

El que quiera arrendarla puede verse para tratar del precio y condiciones con el Sr. Marqués de San Miguel de Gróx, dueño de la finca, que habita en Toro, calle de las Bolas, núm. 8.